# León, Guanajuato, a 13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0636/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El recibo de pago con número **AA 5810600 (AA cinco-ocho-uno-cero-seis-cero-cero)** de fecha **28** veintiocho de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Director General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que se instituyen en las normas que invocó y la devolución del importe devengado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 15 quince de julio de ese año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo al actor por ofrecida la documental que describió con las fracciones I y III, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad sobre los hechos de que tenga conocimiento en cuanto al acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que realizó la (…) Directora de Impuestos Inmobiliarios, designada por el Tesorero Municipal para suplir la ausencia de la Directora General de Ingresos, mediante escrito presentado el día 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en el que dio contestación a la demanda, planteando una causal de improcedencia (palpable a fojas 11 once a la 14 catorce). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a la Dirección General de Ingresos por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por rindiendo el informe solicitado, el que se admitió como prueba al promovente y se tuvo por desahogado en ese momento; así como por contestando la demanda, en tiempo y forma legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De igual forma, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida al actor, y las anexas a su escrito de contestación y al de cumplimiento a requerimiento; las que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; así también la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. .

Asimismo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **14** catorce de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la inasistencia de las partes y que no se formularon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto en los artículos 1°, fracción II, y 3°, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un recibo oficial de pago, emitido por la Tesorería Municipal y la Dirección General de Ingresos; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la emisión del recibo de pago, lo que fue el día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del recibo oficial de pago con número AA 5810600 (AA cinco-ocho-uno-cero-seis-cero-cero) de fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 5 cinco); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una dependencia de la Tesorería Municipal, en el ejercicio de sus funciones; aunada la

**Expediente número 0636/2016-JN**

circunstancia de que la encargada de despacho de la Dirección General de Ingresos, al contestar la demanda, reconoció la emisión de dicho recibo. . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la encargada de Despacho de la Dirección General de Ingresos demandada, **sí exteriorizó** una causal de improcedencia: la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que **no existe el acto impugnado,** porque la infracción y multa no fue dictada, ni emitida, ordenada ni ejecutada por la dependencia a su cargo.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal que no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que el acto impugnado, según lo refirió la parte actora en su demanda, lo es el recibo oficial de pago, mismo que sí es atribuible a la Dirección General de Ingresos, de ahí que no se configure esa causal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **de oficio, este** resolutor estima que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261** del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto que impugna, **no afecta los intereses** **jurídicos** del promovente, conforme a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el acto impugnado lo constituye el recibo oficial de pago con número AA 5810600 (AA cinco-ocho-uno-cero-seis-cero-cero) de fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $443.04 (Cuatrocientos cuarenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional); tal y como se encuentra precisado por el actor en su escrito de demanda, concretamente en el apartado con el título: ***“ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS****”,* en el que a la letra señaló: ***“****El recibo de pago* ***AA 5810600 de fecha****…....”* y, como autoridad demandada al **Director General de Ingresos**, razón por la que no queda lugar a dudas de que tal recibo constituye el acto impugnado en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, si bien es cierto que del recibo oficial de pago sí se encuentra acreditada su existencia, como quedó precisado en el considerando Tercero de la presente sentencia; cierto es también que, dicho recibo **no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso;** ya que por su propia naturaleza, se trata de un acto que no trae aparejada ejecución material y por ende, no vulnera derecho subjetivo alguno del actor; ya que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que vulnere la esfera de derechos subjetivos del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, para quien resuelve, el recibo de pago con número AA 5810600 (AA cinco-ocho-uno-cero-seis-cero-cero) de fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el que señaló está vinculado al folio de infracción con número T-4468875 (T guion cuatro-cuatro-seis-ocho-ocho-siete-cinco), es la consecuencia del pago que realizó el ciudadano (…), ante una de las cajas de la Tesorería Municipal, por concepto de pago de multa al parecer, por *“no usar cinturón de seguridad”*, sin que ese recibo contenga la imposición propiamente de la multa, ya que solamente es el comprobante de que el particular ha efectuado un pago ante una autoridad facultada para recibirlo, sin que ello pueda considerarse de modo alguno, la voluntad de imponer una multa.

 Aunado al hecho de que dicho recibo, no encuadra dentro de la descripción que de acto administrativo se contiene en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que no tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta; amén de que el hecho de que contenga el concepto de pago de multa y la cita de diversas normas jurídicas, no lo convierte en un acto administrativo, sino que al tratarse simplemente de un recibo de pago de una multa, tal recibo no puede contener los requisitos formales exigidos para todo acto de autoridad, como lo es, entre otras cosas, la fundamentación y motivación; de ahí que se considere que tal acto impugnado, no afecta los intereses jurídicos del enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior es así, ya que este Juzgador debe analizar el asunto a partir del acto impugnado como lo haya expuesto el promovente, y los conceptos de impugnación tal y como hayan sido planteados por el actor; sin mejorar o cambiar sus argumentos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable en lo concerniente, el siguiente criterio emitido por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el año 2009 dos mil nueve, y que se encuentra contenido en la Resolución dictada, el 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, en el expediente R.R.40/3aSala/09, y que a la letra establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR UN RECIBO OFICIAL DE PAGO, AL NO SER UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *Si la parte actora demanda la nulidad de una multa de tránsito municipal, señalando como autoridad*

**Expediente número 0636/2016-JN**

*demandada al Tesorero Municipal, y como acto impugnado sólo presentan el recibo oficial de pago correspondiente, tal recibo no afecta el interés jurídico de los particulares, pues no reúne las características establecidas en el artículo 136 del* Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, actualizándose lo dispuesto por el artículo 261, fracción I, de dicho ordenamiento.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 No sobra manifestar que, aunque la parte actora refirió que el recibo oficial de pago impugnado está vinculado a una boleta de infracción, debe decirse que se trata de actos distintos; desprendiéndose de la demanda, que el promovente únicamente promovió su demanda en contra de dicho recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo anteriormente señalado, al no afectar el recibo impugnado el interés jurídico de la parte actora; mismo que constituye un requisito *“sine qua non”* para la procedencia del proceso administrativo -conforme a una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se actualiza la causal de improcedencia referida en supralíneas; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 fracción II, de dicho Código, **se sobresee** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se hace el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor, ni de las pretensiones formuladas, ni de los argumentos expresados por la autoridad demandada; pues la improcedencia ya señalada y, por ende, el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I; 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **Sobresee**el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad procesal archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .